
F. PUY

(Universidad de Santiago de Compostela)

La invocación de Dios en el actual lenguaje jurídico

Frente a todas las pretensiones divorcistas, opino que Derecho y Moral están, estuvieron y seguirán estando siempre, unidos en un matrimonio indisoluble. Lo argumentaré analizando un tópico extremo: el de la invocación de Dios en el actual lenguaje jurídico dentro del ambiente del coetáneo discurso sobre la muerte de Dios.

El significado actual del discurso sobre la muerte de Dios puede ser comprendido, algo mejor, creo yo, si se analiza la invocación de Dios en el lenguaje jurídico. Ofrece este lenguaje, en efecto, dos peculiaridades muy interesantes para el estudio del indicado problema, a saber: una, que la invocación de Dios se viene practicando por los juristas desde los orígenes; y otra, que la sucesión de los textos manifiesta una curva de intensidad decreciente en la aparición de dicha invocación. Así que el lenguaje jurídico constata una muy larga experiencia del fenómeno y una manifestación cuantitativamente decreciente del mismo. La permanencia de la invocación de Dios en el lenguaje jurídico alimenta la hipótesis de que Dios sea ineliminable del mismo. Por el contrario, el sentido decreciente de la curva —sentido claro, a pesar de no ser constante y de ofrecer notables oscilaciones— sugiere la hipótesis contraria, a saber: que Dios va desapareciendo del léxico jurídico y que, por tanto, llegará el día en que se eliminará totalmente su mención.

Por otra parte, si se asume que este último hecho es uno de esos que se estiman de ocurrencia inexorable, desde él puede avanzarse hasta llegar a establecer que lo que «está en camino» de ser, «debe ser» cuanto antes; es decir, «debe ser» a secas. La inferencia sigue, más o menos esta serie argumentativa:

- a) Dios ha sido nombrado siempre en el lenguaje jurídico.
- b) Dios es nombrado cada vez menos en el lenguaje jurídico.
- c) La eliminación de Dios del lenguaje jurídico es un progreso.
- d) La invocación jurídica de Dios es una imprudencia.
- e) El jurista de nuestro tiempo debe omitir el nombre de Dios.

¿Es prudente invocar jurídicamente a Dios? Esta es la pregunta que me gustaría contestar en las reflexiones que siguen. Ella se inserta en el tópico del significado del discurso sobre la muerte de Dios en la actualidad y subsume otras fórmulas de parecidos alcances (Cotta, 1974, 138), como, p.e., las siguientes: ¿Por qué invocan los juristas a Dios desde los orígenes? ¿Qué motivos retraen tal invocación en algunos períodos? ¿Qué motivos contrarios la reactualizan en otros? ¿Por qué no se ha eliminado completamente el nombre de Dios del vocabulario jurídico? ¿Constituye un progreso la supresión del nombre de Dios del lenguaje jurídico? ¿Es contradictoria la conducta del jurista que alternativamente invoca o silencia en su producción el nombre de Dios? ¿Qué significa la palabra Dios cuando la incluye un texto jurídico? ¿Qué significa la ausencia de la palabra Dios en contextos jurídicos análogos a aquéllos en que antes se mencionaba? ¿Nos es lícito a nosotros, juristas de fines del siglo xx, invocar a Dios en nuestro trabajo? ¿O es más prudente silenciarlo?

El nombre de Dios aparece invocado en la legislación y la jurisdicción y la jurisprudencia de todos los tiempos. Es un hecho tan notorio, que apenas merece recordatorio. Pero ya que nunca faltan quienes prefieren ocultarlo, bueno será recordar algunas obviedades como éstas. Que Hammurabi comienza su *Código de Leyes* citando al Dios Anum (Lara, 1982, 131). Que Justiniano promulga su *Digesto* con la constitución *Deo auctore* (D'Ors, 1968, 1.15). Que el primero de los títulos del *Fuero Juzgo* se redacta «en nome de Nuestro Sennor Dios» (Rae, 1815, 1). Que el código de las *Siete Partidas* arranca recordan-

do que «Dios es comienzo e medio e acamiento de todas las cosas» (López, 1555, 3). Que las *Leyes de Indias* comienzan por una invocación a «Dios Nuestro Señor» (Castillo, 1944, 511), etc.

¿Se piensa que eso ocurría antes, pero no más recientemente? Pues no hay tal. La *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* se lee «con firme confianza en la Divina Providencia» (Esteban, 1979, 2.18). Nuestra *Constitución de Bayona* se formula «en el nombre de Dios Todopoderoso» (Esteban, 1979, 1.57). También la *Constitución de Cádiz* se proclama «en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo» (Esteban, 1979, 1.81). Y la *Constitución de 1876* es sancionada por «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios rey constitucional» (Esteban, 1979, 1.267). La *Constitución Irlandesa* de 1937 se proclama «en nombre de la Santísima Trinidad» y de «Nuestro divino Señor Jesucristo, que sostuvo a nuestros padres durante siglos de prueba» (Crowe, 1964, 2.a). La *Ley de Principios* es dictada por un legislador consciente de su «responsabilidad ante Dios y ante la historia» (Esteban, 1979, 1.364). La *Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre* es proclamada por «nosotros, musulmanes, que creemos en Dios, bienhechor y misericordioso, creador, sustentador, soberano, único guía de la humanidad y fuente de toda ley» (Sinaceur, 1982, 229). En fin, el *Codex Iuris Canonici* vigente se promulga el 25.1.1983 por la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, «confiando en la ayuda de la gracia divina» y en que «quiera Dios» su plena observancia... (Juan Pablo II, 1983, 9).

Acabo de citar sólo textos legales. Es que su constancia prejuzga la invocación de Dios en los textos jurisdiccionales y jurisprudenciales, que los interpretan y aplican (al menos en cuanto a tal función). Pero el nombre de Dios permanece en el lenguaje jurídico general, además, incrustado en fórmulas inmemoriales, como, p. ej., los «juicios de Dios» (Andrade, 1955, 63) en el mundo hispánico; o el «Act of God», que usan los anglosajones para designar la «vis maior» o fuerza mayor de los continentales (Alonso, 1984, 23).

El problema del silencio jurídico sobre Dios en la actualidad, no consiste, sin embargo, en que se tienda a disimular el uso contrario por los predecesores y aún por los coetáneos. Se trata de otra cosa: es la reluctancia a invocar a Dios por una cada vez mayor cantidad de juristas, a quienes asusta la invocación por el hecho de su propia rareza. Como cada vez aparece el nombre de Dios menos invocado por los juristas, la conciencia del hecho provoca la intensificación

del mismo. Algunos fenómenos recientes evidencian lo que digo. Sea, p.ej., el juramento. Todos nuestros pasados han jurado sin dificultad, desde aquellos ancestros celtíberos que lo hacían ante el dios *Tongo Enab Iago* (Pérez Urbel, 1985, 26). Ahora en cambio, eminentes juristas han juzgado oportuno escribir contra «el abuso del juramento» legal (Ruiz Giménez, 1985, 110). Así que se duda entre «jurar» o «prometer», siendo ambas acciones idénticas en todo, salvo en usar o no el nombre de Dios. Cosa semejante ocurre con la fórmula de oficios, instancias, y documentación jurídica equivalente «Dios guarde a VE», etc. No pocos se sienten reacios a utilizarla, aunque se sigue haciendo masivamente (quizá tampoco se le encuentra adecuada sustitución). Hermosas invocaciones religiosas de Dios, constantes antes por vía protocolar o escatocolar en los testamentos, van desapareciendo por discriminación notarial, y refugiándose en la privacidad de los codicilos...

Así que hay un hecho: la disminución de las invocaciones a Dios en los textos jurídicos recientes. No la desaparición de Dios del lenguaje jurídico. Los juristas seguimos nombrando, mencionando e invocando a Dios en nuestro trabajo. Dios no es en el lenguaje jurídico actual un resto arqueológico ni una pieza de museo (Puy, 1984, 28.1). Dios no ha desaparecido del lenguaje jurídico de nuestro tiempo... Pero ciertamente asistimos a un proceso ininterrumpido, aunque oscilante, de progresivo enrarecimiento de las manifestaciones del nombre de Dios en el lenguaje jurídico, y que arranca ya, al menos, desde el medievo (Puy, 1972, 10.2). Ahora bien, ¿cómo interpretamos este hecho? Esos juristas que, aunque lo siguen invocando, invocan cada vez menos asiduamente el nombre de Dios ¿obran prudentemente o no? Y de cara al futuro hasta dónde debe proseguir el fenómeno?... ¿Quizá hay que llegar a una absoluta erradicación de la palabra Dios del lenguaje jurídico? ¿Convendrá, quizá, invertir el proceso y retornar a la invocación abundosa? ¿Suprimimos las fórmulas que restan o reprimamos las ya desaparecidas?

Bien, eso es lo que conviene aclarar. Pues no está claro que se pueda prescindir sin más ni más de un concepto (el de Dios) eternamente instalado en la jurisprudencia; ni que sea acertado reinstalar usos jurídicos (del nombre de Dios) razonablemente abandonados. Pues hay en la literatura jurídica actual lamentables posiciones de jurisprudentes que denostan imprudentemente la persistencia de la invocación de la divinidad. Hasta en los estudios de historia del derecho aparece últimamente tan increíble actitud... Un jurista gallego, estu-

diando los *topoi* retóricos utilizados en las cortes medievales catalanas, desde Jaime I, ha encontrado, obviamente, en tan importante fuente del derecho histórico español, numerosas invocaciones del estilo de ésta, de 1214: «ad honorem Dei omnipotentis, qui auctor est pacis et amator caritatis» (Sardina, 1980, 540). Y comenta, irónicamente, algunos tratamientos doctrinales actuales de este fenómeno, por utilizar un doble «estatuto epistemológico» al juzgarlo; de modo que el piadoso legislador invocante de la divinidad es considerado «un rey neurótico... cuya neurosis desaparece como por ensalmo» cuando regula dos líneas más abajo «la servidumbre de paso» (Sardina, 1981, 799). Evidentemente este doble juego no es serio y no me ocuparé del mismo. No podemos aceptar la valoración negativa de un uso secularmente vigente, vertida en forma acrítica y prejudicial, con exabruptos, invectivas o dicterios. Si debemos ocuparnos, por el contrario, de las posiciones razonadas.

La tesis de que es preferible no invocar a Dios en el lenguaje jurídico, como pretensión ¿es aceptable? Hay juristas a quienes así parece y que lo razonan. Juzguemos tales razones ¿cuáles son? Varias, por supuesto, en su manifestación casuística, aunque pocas en el fondo argumentativo. De hecho, pienso que se las puede reducir buenamente a cuatro palabras: *racionalidad, pureza, progreso y secularidad*. Tengo la duda de que la segunda y la cuarta sólo sean subespecies de la primera y la tercera: pero admitamos el tetramorfo y pasemos a oírlas y criticarlas con la mayor concisión posible.

Las cuatro constan, inteligentemente imbricadas en una breve secuencia de un libro recientemente publicado, dedicado a analizar la argumentación moral de las decisiones del tribunal supremo de España, durante el período comprendido entre 1940 y 1975. La primera de dichas argumentaciones que se estudian es «la argumentación moral en relación con la conducta religiosa». Se distinguen ahí «dos grupos de sentencias: aquéllas en que se alude directamente a entidades religiosas como «Dios» y otras; y «aquéllas en que se utilizan términos extraídos de la teología dogmática o moral, como sagrado», etc. El criterio hermenéutico con que se estudian estos tópicos se explicita con estas palabras literales: «Defenderemos, en principio, la postura de la no pertenencia del empleo de dichas categorías en la toma de decisiones, civil, penal, contenciosa o laboral, en la línea de la defensa de una mayor racionalidad y secularidad en la argumentación judicial, liberándola de elementos extraños como, a nuestro juicio, es el religioso» (Pérez Ruiz, 1985, 3.1).

Se dice de la sentencia, pero lo mismo cabría decir de la norma, del dictamen o de cualquier otro documento jurídico: mencionar a Dios ahí es «no pertinente», o dicho sin eufemismos, impertinente. ¿Por qué? Lo primero de todo, por una supuesta exigencia de *racionalidad* del lenguaje jurídico. ¿Qué quiere decir eso? No resulta fácil entenderlo con rigor. Poco después de lo anterior, se añade esto también: «Pocas veces se nombra a Dios en la jurisprudencia (analizada) y no siempre por su nombre. El segundo mandamiento del decálogo se cumple rigurosamente por el tribunal supremo y sólo en dos casos hemos encontrado una referencia directa a la divinidad, ambos en relación con el delito de blasfemia» al definirla «como toda expresión injuriosa proferida contra Dios», etc. (Pérez Ruiz, 1985, 3.2). Pregunto —me pregunto yo, perplejo— si también es impertinente la invocación judicial de Dios en esos dos casos judiciales... y en el caso doctrinal del profesor que los estudia (que es análogo al mío, cuando estoy escribiendo de este tema). ¿Qué hacemos? Habremos de retroceder a la jurisprudencia pre-mosaica y referirnos a «yo-soy» o bien a «el-que-es» para no nombrar a Dios cuando sea preciso referirse al mismo? Por otra parte, retengamos la ironía del manifiesto cumplimiento del segundo mandamiento del decálogo. Porque, ironías aparte, entiendo ser de mucho interés para la mejor intelección de este asunto. Pues, si no hay que usar el nombre de Dios en vano, *a sensu contrario*, es que sí hay que usarlo en pleno... ya veremos cuándo. Pero por lo pronto, he ahí una posibilidad de entrever que resulta igual de racional nombrar a Dios cuando hace falta, como callar su nombre cuando no hace falta nombrarlo.

La segunda razón para desterrar de la jurisprudencia el divino nombre es la *pureza* metódica kelseniana, la *Reinlichkeit*. En el texto citado no aparece literalmente. Pero la pieza anda agazapada tras la expresión «liberándola de elementos extraños como... el religioso» (Pérez Ruiz, 1985, 3.1). Merece puntualización, aunque parezca afectar sólo a la jurisprudencia y no a la jurisdicción ni a la legislación, pues no es convincente, ni siquiera en el escueto plano del lenguaje jurídico teórico-general (y mucho menos en el del lenguaje filosófico-jurídico). El contraargumento ya es antiguo. ¿Cómo mantener pura la teoría de una realidad impura? Si la experiencia jurídica contiene tópicos religiosos ¿cómo no va a mancharse las manos con ellos la teoría jurídica que, por ser «teoría» aspira a ser «general» o completa? ¿Qué hacemos? ¿A qué renunciamos por racionalidad a la generalidad o a la pureza? Parece mejor prescindir de lo último. Abona lo anterior el hecho, ya subrayado (Cotta, 1974, 155), de que el hecho

moderno, para poder dejar de invocar a Dios, ha tenido que poner algo en su lugar —como el rey, la naturaleza, la nación, el pueblo, la clase, la ley—. Pero siendo esos ídolos más insatisfactorios que Dios, la cascada de sustituciones se ha hecho absurda en el infinito. Concepto por concepto, no se ve en qué es más «puro» el método que admite un concepto inmaterial, como el de «ley», que el que admite otro concepto inmaterial, como el de «Dios». Eso sí, bien puede ocurrir que tales sustituciones sean correctas muchas veces, mas no siempre: lo que abre vía a la hipótesis del uso restringido del nombre de Dios, cerrando sólo el paso al exceso y a la eliminación.

La tercera razón por la que se declara impertinente la invocación de Dios en el lenguaje jurídico es el *progreso*. El autor elegido como punto de referencia ilustrativo, expresa en el contexto citado un dubitativo «podiera plantearse la cuestión de la oportunidad» de estudiar un asunto como éste, que en el ámbito de «las sociedades pluralistas modernas» se entiende de muy otra manera, que en el de la «justicia española del franquismo» (Pérez Ruiz, 1987, 3.1). Asociando al dictador y a su historiador, vienen a mi mente dos pasajes del viejo cuento céltico de Tuan Mac Cairill, en que se afirma: que «los dioses que no aprobamos son tratados con ruindad, aun por hombres santificados»; y que «el tiempo es tan despiadado para un dios viejo, como para un vagabundo viejo» (Sánchez, 1985, 19). Algo, algo de tal impiedad ronda en este argumento. Pues lo que se quiere decir es que los juristas españoles actuales no deben nombrar a Dios, como los de ayer, o sea, como los «franquistas». Parece oportuno recordar la fecha de Hammurabí: 1753 a.C. (Lara, 1982, 19). Por lo demás, el argumento suscita algunas dudas: ¿Es un progreso la evolución desde el derecho divino al derecho ateo? ¿Es el ateísmo más progresista que el teísmo? Todavía y sea cual sea su línea evolutiva ¿es el progresismo un valor jurídico? ¿No tiene nada que decir aquí la historia de la salvación? Porque esa historia explica las relaciones de la fe y la razón y aclara las palabras y los silencios de los dioses a los hombres y viceversa... permitiendo una tercera vía media...

La *secularidad*, el cuarto argumento propuesto, se sigue de éste que acabamos de proponer, puesto que presupone un progreso absoluto e indefectible desde la religiosidad hasta la secularidad. La base de tal punto de vista está en el hecho de que a medida que la vida jurídica y social busca apoyo sobre bases distintas a las religiosas y la civilización se seculariza, se debilita el profundo significado de la invocación a Dios, hasta el punto de sonar a falsía. La tesis suscita

dudas análogas a las ya expresadas antes (Cotta, 1974, 151). En particular estas dos, que a mi parecer, la debilitan sin remedio. ¿Por qué es más secular silenciar a Dios que invocarlo? Y aunque lo sea ¿por qué es la secularidad un valor y precisamente un valor jurídico? Quizá sea un antivalor jurídico... o general...

Estos son los argumentos usuales contra la invocación de Dios en la jurisprudencia, la jurisdicción y la legislación. ¿Son satisfactorios? Creo que no, porque dejan oculto *el problema fundamental*: el del *significado profundo de la invocación de Dios en el lenguaje jurídico*. Ese es el que hay que afrontar, aunque con concisión, ya que la ocasión no permite más disponibilidades. Pues bien, para analizar este problema conviene distinguir en el lenguaje jurídico entre valores y descripciones. Y eso establecido, pregunto: ¿Es conveniente la invocación de Dios en el lenguaje jurídico, sea a nivel descriptivo, sea a nivel valorativo? Respondo. En el lenguaje jurídico de nivel descriptivo el nombre de Dios es inevitable... siempre que Él entra en la historia que se propone a regular, interpretar o enjuiciar. Y en el lenguaje jurídico de nivel valorativo, la mención del nombre de Dios no es siempre conveniente, pero sí lo es en los pocos casos en que desempeña el rol fundamentador u originador. Trataré de mostrar el porqué de esa doble afirmación que se conjuga en esta tesis general: Lo prudente es invocar a Dios en el lenguaje jurídico, a todos los niveles, pero sólo cuando ello es estrictamente necesario (lo cual ocurre en un bajo porcentaje de ocasiones, por comparación al total de la casuística jurídica).

No creo que nadie lo discuta, pero lo constato, para que no se tache de impertinente al normador, juez o prudente actual que mencione a Dios en su trabajo, introduciéndolo en los resultados, hechos, hipótesis, casos, supuestos, etc. Aludido queda el caso de la blasfemia ¿Es impertinente nombrar a Dios en ese caso? Bueno pues hay muchos más análogos: todos esos que se llamaron «res divini iuris» (Puy, 1984, 28.3) y que hoy se encuadran en el derecho canónico, en el derecho eclesiástico del estado, en el derecho civil a la libertad religiosa, etc. Cuando se norma, juzga, teoriza o topiquea sobre esos datos reales, el jurista tiene que nombrar a Dios por necesidad: no hay purismo ni secularización que pueda justificar la negativa a hacerlo. Por ende y al contrario: cuando los hechos no colacionan a Dios, el relato tampoco tiene porqué hacerlo. Y así queda deslindada una primera situación en que sabemos cuándo es prudente y cuándo es imprudente la invocación a Dios por el jurista, cuando se expresa a nivel de lenguaje descriptivo.

Veamos ahora el problema a nivel de lenguaje valorativo, o sea, aquél en que se plantea al rojo vivo la cuestión. A esta diana es a la que apunta la tesis de la «no pertenencia» de la invocación de Dios: a la de los considerandos, exposiciones de motivos, fundamentaciones críticas, alegaciones tópicas, persuasiones retóricas, principios generales, etc. La invocación de Dios en el contrato como aval de su cumplimiento: ésa es la que se discute. La invocación de Dios en la norma para introducir en ella valores, sin cuya presencia parece no funcionar: ésa es la que se cuestiona. ¿Cómo se justifica la invocación de Dios en estos casos? Bueno, tal justificación se puede realizar de varios modos; pero, en realidad, sólo son formas escolares diversas de expresar lo mismo. Pondré algunos ejemplos, de justificaciones de la dicha invocación. El jurista nombra a Dios para recobrar el «sentido jurídico» (Barbero, 1950, 1.0). O para determinar una «concepción del mundo y de la vida» (Elías de Tejada, 1971, 45); o para introducir un «tercero mediador» que reconcilia la enemistad entre las partes negociales o litigiosas (Cotta, 1974, 150); o para construir «el puente ontológico por el que las personas se comunican recíprocamente como tales personas» (Legaz, 1979, 2.1.1); o para interponer al «disuasor superior» de todo injusto... En esta última idea he insistido yo mismo en otra sede, advirtiendo, que al apelar a Dios, el jurista no hace otra cosa que personar en su causa, según le convenga, al mejor normador, al mejor juez o al mejor abogado entre los posibles (Puy, 1984, 28.21); o sea, que no hace otra cosa que conseguir —o aparentar haber conseguido— que la sombra del Altísimo cubra su propia posición, haciéndola inimpugnable; es decir, disuadiendo toda impugnación incoada o meramente premeditada (Puy, 1984, 28.23-24); pues tal invocación —me he atrevido a pensar— es semejante —por su necesidad y su peligrosidad— a la invocación de las armas atómicas en la estrategia de la disuasión nuclear (Puy, 1984, 28.36-37)...

Recapitulo esto último. La invocación de Dios en sede de principios, valoración, justificación, etc., es inevitable en el lenguaje jurídico, porque Dios es entendido en el mismo como: el «sentido jurídico», la «concepción fundamental», el «tercero mediador», el «puente ontológico», o el «disuasor superior»... ¿Qué significa todo eso? Pues significa que, sin Dios, el derecho resulta ininteligible, quedando degradado a un caos absurdo de infinitas venganzas, incompreensiones, incomunicaciones, repeticiones, prepotencias, etc. Resulta, por ende, claro, que ya hemos encontrado la respuesta a la pregunta inicial. *¿Es prudente —nos cuestionamos— la invocación de Dios en el len-*

guaje jurídico? Respondo diciendo que es prudente, en general, invocar a Dios a todos los niveles (descripción, valoración, decisión) y en todos los dominios (normativo, jurisdiccional, jurisprudencial) pero sólo en los contados casos en que es necesario; y en todos los demás, es altamente imprudente —por ser vanidad de vanidades y sólo vanidad—.

Y ahora, permítaseme insistir brevísimamente en el segundo miembro de la tesis, porque necesita alguna aclaración y, dicho sea de paso aclara a la par algunas cosas. P.ej., muestra que la creciente omisión o rarefacción de menciones del nombre de Dios en el lenguaje jurídico no tiene que ser interpretada como progreso del ateísmo; ni como avance de la secularización; ni como otra prueba de la muerte de Dios. Ese hecho, tan perturbador *prima facie* para el creyente, puede interpretarse mejor como un perfeccionamiento en la obediencia a segundo precepto del decálogo. Progreso moral —éste sí— posibilitado por una mejor comprensión del significado profundo que tiene en el derecho la invocación de Dios —en los términos antes aludidos y tan bien explicados, sobre todo, por el prof. Cotta—. Dejar de nombrar a Dios cuando no es necesario nombrarlo: eso es progreso moral y valor jurídico. ¿Y cuándo ocurre tal? Pues, sustancialmente: a) cuando no aparece en los hechos reales; y b) cuando la convicción del consorcio sometido a la norma, o la del reo sometido a la sentencia, o la del consultante sometido por el dictamen, se puede obtener por cualquier otro camino o mediante cualquier otra invocación. Ahí está el busilis de la paradoja que encierra nuestro asunto: ¿Por qué la prudencia estriba unas veces en nombrar jurídicamente a Dios, y otras en callarlo? Pues porque la prudencia manda que, a razonar, se mantenga la relación de adecuación entre la convicción del otro u otros que se quiere obtener al hablar, y la inteligibilidad o comprensión para ellos de las palabras o argumentos que les dirigimos.

Si Dios es, por definición, el ser personal último o primero, supremo u óptimo, su invocación en el argumento jurídico sólo tiene una función propia que cumplir para los casos finales o las situaciones extremas en que toda otra invocación carecería de sentido o estaría aceptación emocional. En esos casos, y sólo en esos casos, es en lo privada de la virtud provocadora del asentimiento racional o de la que debe invocarse el nombre de Dios. Y huelga en todos los demás

Pero en esos pocos y extraordinarios momentos jurídicos, la mención de Dios es inevitable e insustituible. De otra manera, el derecho desaparece. Como decía Alfredo Brañas hace un siglo: «¿Qué podíamos esperar a fines del siglo XIX sino el caos económico, la guerra social, el tétanos de la miseria, la desolación y la muerte, después de las insanias y torpezas cometidas por nuestra centuria, que borró el nombre de Dios del corazón de las gentes?...» (Brañas, 1892, 1). Así es, que no tiene que aparecer Dios en cada papel jurídico. Pero tampoco hay que borrarlo de todos. Una erradicación sistemática de Dios en el dominio jurídico, verificaría ciertamente una «ley» que el propio Brañas formulaba así: «Destruída la noción de un Dios personal, dueño y señor de todas las cosas, se anulan los conceptos de ley, deber, orden, justicia, virtud, etc., y la noción del derecho desaparece también» (Brañas, 1887, 9). Los juristas tenemos que invocar a Dios, al menos, en los casos límite en que lo invoca el pueblo. En los momentos constituyentes, definitorios, testamentarios... En los momentos evocados así por el poeta de Galicia:

*«Ni outras leises, ni outros amos.
A frente, ergueita e altiva.
Si a xustiza torce a espada
na terra... ¡Dios está enriba!»*
(Cabanillas, 1981, 3.1.1.3).

Dios es el tópico retórico supremo (Puy, 1984, 28.1). Debe reservarse para los momentos de excepción. Y para los juristas de excepción también. Sólo un jurista de excepción es capaz de nombrar a Dios en el momento oportuno. La discreción para distinguir en este caso el momento oportuno del inoportuno no está al alcance del «abogado das silveiras». «Dios» o «derecho divino» no son expresiones de uso cómodo, ni de inteligencia banal. Mejor es que la turbamulta de los mediocres se las dejen usar a sólo los jurisprudentes, magistrados y legisladores eminentes. Y esto —que vale para siempre— tiene aún mayor importancia hoy día. Pues, como ha sido advertido, «a cada persona o grupo social» hay que hablarle de Dios «según lo que quiere oír». Por tanto, vale que «el discurso sobre Dios que, al menos de una manera inmediata, se entiende y se acepta inicialmente con simpatía, es el que entra en consonancia con una serie de expectativas ya establecidas, intereses personales y tomas de posición ante problemas sociales, filosóficos, políticos, eclesiales, teológicos...». En definitiva, que «se entiende el discurso sobre Dios que se quiere oír» (Montserrat, 1984, 273). Esta constatación del lenguaje teológico se traduce por sí sola al lenguaje jurídico.

En efecto, existe entre nuestros contemporáneos la enfermedad de una creciente ceguera para la percepción del valor en general; y más aún si el valor es religioso; y más todavía si se trata de la misma divinidad. Sólo un milagro puede curar esa ceguera. Pero el normador, el juez o el profesor, en suma el jurisprudente normal y corriente no tiene por qué ser un santo taumaturgo. Mejor es, entonces, no intentar temerariamente realizar milagros imposibles. Por el contrario, el jurisprudente a quien el espíritu divino le infunda sus dones, inyectándole en el alma el fuego profético, cuando se sienta con fuerzas para hablarles de Dios a sus colegas... convenciéndolos, que lo haga. Que diga entonces como el viejo maestro italiano: «Dios: digamos también nosotros juristas esta palabra, no dejándola en monopolio de los predicadores en la iglesia y de los borrachos en la taberna: puede ser que nos permita volver a encontrar el sentido de muchas cosas» (Barbero, 1950, 1.0). Mientras tanto, mantengamos la más vieja convicción de todos los juristas de todas las edades sobre la función y existencia de los dioses. Pues, como decía el poeta de Irlanda (Yeats, 1985, 93): «sin duda ellos están ahí, los seres divinos; solamente los hemos negado quienes no poseemos sencillez ni sabiduría; pero los sencillos de espíritu de siempre y los sabios de la antigüedad los han visto e incluso han hablado con ellos».

En conclusión ¿cuándo se erradicará la moral del derecho? Pues cuando desaparezca Dios del lenguaje jurídico. Es decir, nunca, mientras haya un solo jurista sabio en la faz de la tierra.

REFERENCIAS

- ALONSO DÁVILA, J., *Los amigos falsos*, «Tapia», abril (1984), 23.
 ANDRADE CORDERO, C., *Juicios de Dios en España y en América*, «Rev. de la Fac. de Jurisprudencia de la Univ. de Cuenca-Ecuador», 2 (1955), 63 y ss.
 BARBANTIN, G. F., *Il diritto di Dio*, «Archivio di Filosofia», 1 (1982), 347 y ss.
 BARBERO, D., *Sistema istituzionale del diritto privato italiano*, vol. 1.º, Utet, Torino, 1950.
 BRAÑAS, A., *El principio fundamental del derecho*, Seminario, Santiago, 1887.
 — *La crisis económica*, Paredes, Santiago, 1892.
 CABANILLAS, R., *Obra completa*, t. 3, Akal, Madrid, 1981.
 CASTILLO, S., *La soberanía de Dios en las «Leyes de Indias»*, «Razón y Fe», 12 (1944), 507 y ss.
 COTTA, S., *El nombre de Dios en el lenguaje jurídico, en sus Itinerarios humano: del derecho*, Univ. de Navarra, Pamplona, 1974, pp. 137 y ss.
 CROWE, M. B., *El derecho natural y el desarrollo constitucional irlandés*, «Anales de la Cátedra F. Suárez», 4 (1964), 99 y ss.
 D'ORS, A., *El «Digesto» de Justiniano*, Aranzadi, Pamplona, 1968.
 ELÍAS DE TEJADA, F., *¿Qué es el carlismo?*, Escelicer, Madrid, 1971.
 ESTEBAN, J., *Constituciones españolas y extranjeras*, 2 vols., Tecnos, Madrid, 1979.
 GONZÁLEZ FAUS, J. I., *Dios, problema político*, «Razón y Fe», 199 (1979), 387 y ss.
 JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica «Sacrae Disciplinae Leges»*, en *Código de Derecho Canónico*, BAC, Madrid, 1983, 3 y ss.

INVOCACION DE DIOS

- LARA PEINADO, F., *Código de Hammurabí*, Editora Nacional, Madrid, 1982.
- LEGAZ, L., *Filosofía del derecho*, Bosch, Barcelona, 1979.
- LÓPEZ, G., *Las Siete Partidas*, Portonaris, Salamanca, 1555.
- MONTSERRAT, J., *El discurso sobre Dios, hoy*, «Razón y Fe», 209 (1984), 273 y ss.
- OAKLEY, F., *Locke, natural law, and God*, «Natural Law Forum», 11 (1966), 92 y ss.
- OROZ, J., *Dios en proceso*, «Estudios», 42 (1986), 163 y ss.
- PÉREZ RUIZ, C., *La argumentación moral del tribunal supremo (1940-1975)*, Tecnos, Madrid, 1985.
- PÉREZ URBEL, J., *El Apóstol de las Españas*, «El Correo Gallego» de 24.7.1985, pp. 26 y ss.
- Pío XII, *Nel nome di Dio, fonte di ogni diritto*, en sus *Discorsi e radiomessaggi*, t. 18, TPV, Roma, 1969, 653 y ss.
- PUY, F., *Tratado de filosofía del derecho*, Escelicer, Madrid, 1972.
- *Tópica jurídica*, Paredes, Santiago de Compostela, 1984.
- RAE (Ed.), *Fuero Juzgo*, Ibarra, Madrid, 1815.
- RUIZ GIMÉNEZ, J., *El abuso del juramento*, en su libro *El camino hacia la democracia*, t. 2, CEC, Madrid, 1985, 110 y ss.
- SÁNCHEZ, J., *Cuentos de hadas irlandeses*, Obelisco, Barcelona, 1985.
- SARDINA, J. A., *Topoi retóricos y temática iusnaturalista*, en el vol. *Jaime I y su época*, CSIC, Zaragoza, 1987, 537 y ss.
- *Filosofía e historia del derecho*, en los *Estudios Jurídicos homenaje a Alfonso Otero Varela*, Univ. de Santiago de Compostela, 1981, 795 y ss.
- SINACEUR, S. A., *La «Déclaration Islamique universelle des Droits de l'homme de 19.9.1981*, en el vol. *Droits de l'homme, droits des peuples*, PUF, Amiens, 1982, 221 y ss.
- YEATS, W. B., *El crepúsculo celta*, Alfaguara, Madrid, 1985.